

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Instituto del Deporte de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569823000018**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, marcada con el folio número 310569823000018, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO SIREN EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DEL BOXEO DE IGUAL MANERA SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DE BOXEO” (sic)

SEGUNDO. El día veintitrés de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569823000018 por parte de la Dirección de Alto Rendimiento, quien manifestó lo siguiente:

“... ”

EN VIRTUD A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN DOCUMENTOS DEL INSTITUTO, SE ANEXA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN REFERENTE AL PADRÓN DE LOS CLUBES DE BOXEO REGISTRADOS; DE IGUAL MANERA ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LA ASOCIACIÓN DE BOXEO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENCUENTRA EN REORGANIZACIÓN DESDE HACE TRES AÑOS, POR LO CUAL, DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA. DE LA MISMA MANERA SE HACE MENCIÓN QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

...” (sic)

TERCERO. En fecha siete de junio del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto del Deporte de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569823000018, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL MOTIVO DE ESTA QUEJA ES POR QUE EL INSTITUTO DEL DEPORTE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA NO PUDO ENCONTRAR EL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de junio del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569823000018, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha once de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número IDEY/DJ/207/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de

información registrada bajo el folio número 310569823000018; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el citado acuerdo

OCTAVO. En fecha quince de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569823000018, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO SIREN EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DEL BOXEO DE IGUAL MANERA SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DE BOXEO” (sic)

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio en relación a la información relativa al padrón del Sistema de Registro de Deporte Federado SIREN; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información concerniente al padrón del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, por ser respecto a la información relativa al padrón del Sistema de Registro de Deporte Federado SIREN, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información referente a la información relativa al padrón del Sistema de Registro de Deporte Federado SIREDA, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310569823000018; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día siete de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...”

Asimismo, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece:

“...”

ARTÍCULO 13 QUATER. EL IDEY ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN YUCATÁN.
..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 QUATER DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ALTO RENDIMIENTO

...

E) DIRECCIÓN DE DEPORTE FEDERADO.

...

ARTÍCULO 40. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO

EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS Y

**ESTABLECER LAS
ESTRATEGIAS TÉCNICO-METODOLÓGICAS QUE PERMITAN ELEVAR EL NIVEL
COMPETITIVO DEL
DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.**

...

**XII. SUPERVISAR Y COORDINAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA OLIMPIADA
NACIONAL,
JUVENIL Y PARAOLIMPIADA EN CADA UNA DE SUS FASES.**

...

**XIV. SUPERVISAR Y COORDINAR LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS
ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES.**

**XV. PROMOVER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN,
CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE ALTO RENDIMIENTO.**

...

**XIX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO
ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 46. FACULTADES Y OBLIGACIONES DIRECTOR DEL DEPORTE
FEDERADO**

**EL DIRECTOR DEL DEPORTE FEDERADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES
FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**III. INTEGRAR, ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES NORMATIVOS
DE LAS
ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES FEDERADAS.**

**IV. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO
ESTATAL Y
FEDERAL DEL DEPORTE.**

...

**X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO
ORGÁNICO Y
OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte en Yucatán.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Dirección de Alto Rendimiento y la Dirección del Deporte Federado**.
- Que la **Dirección de Alto Rendimiento**, es la encargada de supervisar el cumplimiento de los programas deportivos y establecer las estrategias técnico-metodológicas que permitan elevar el nivel competitivo del deporte de alto rendimiento, supervisar y coordinar el proceso de selección de la olimpiada nacional, juvenil y paraolimpiada en cada una de sus fases, supervisar y coordinar la realización de eventos deportivos estatales, nacionales e internacionales, y de promover el desarrollo de programas de formación, capacitación y actualización en materia de alto rendimiento, entre otras funciones.
- Que la Dirección de Alto Rendimiento, a su vez cuenta con un **Departamento de Deporte Federado**, quien tiene entre sus atribuciones el integrar, actualizar y resguardar los expedientes normativos de las asociaciones deportivas estatales federadas, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de registro estatal y federal del deporte, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información peticionada, a saber:

“SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO SIREN EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DEL BOXEO DE IGUAL MANERA SOLICITO QUE SE ME PONGA A LA VISTA EL PADRÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DE BOXEO” (sic)

Es la **Dirección de Alto Rendimiento**, pues es a quien le corresponde supervisar el cumplimiento de los programas deportivos y establecer las estrategias técnico-metodológicas

que permitan elevar el nivel competitivo del deporte de alto rendimiento, supervisar y coordinar el proceso de selección de la olimpiada nacional, juvenil y paraolimpiada en cada una de sus fases, supervisar y coordinar la realización de eventos deportivos estatales, nacionales e internacionales, y de promover el desarrollo de programas de formación, capacitación y actualización en materia de alto rendimiento, entre otras funciones, aunado que cuenta con un Departamento de Deporte Federado, quien tiene entre sus atribuciones el integrar, actualizar y resguardar los expedientes normativos de las asociaciones deportivas estatales federadas, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de registro estatal y federal del deporte, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto del Deporte de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310569823000018.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Alto Rendimiento**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Dirección de Alto Rendimiento**, a través del oficio marcado con el número **IDEY/DAR/DDF/033/05/2023** de fecha veintitrés del propio mes y año, determinó lo siguiente:

"...DE LA MISMA MANERA SE HACE MENCIÓN QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL REGISTRO ESTATL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

..." (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO: 310569823000018.

“... ”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“EL MOTIVO DE ESTA QUEJA ES POR QUE EL INSTITUTO DEL DEPORTE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA NO PUDO ENCONTRAR EL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos

Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de**

Alto Rendimiento, quien procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en virtud que *"NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE."* (sic), lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que procedió a remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, tal y como lo acredita con la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, quien únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Instituto del Deporte de Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Instituto del Deporte de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310569823000018, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Comité de Transparencia** a fin que cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;
- II. Finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Instituto del Deporte de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310569823000018.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

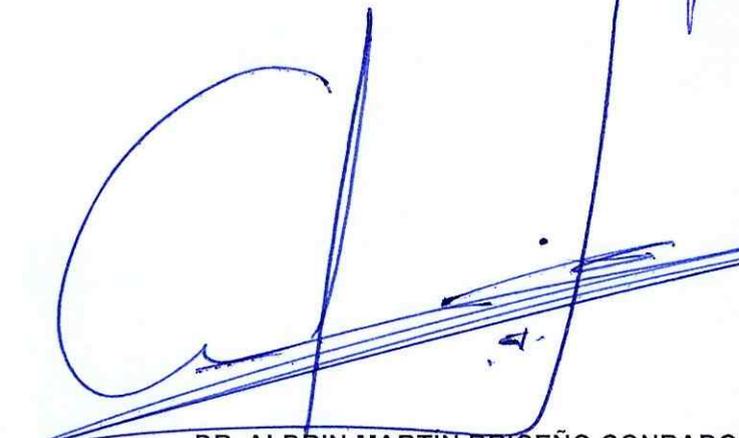
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

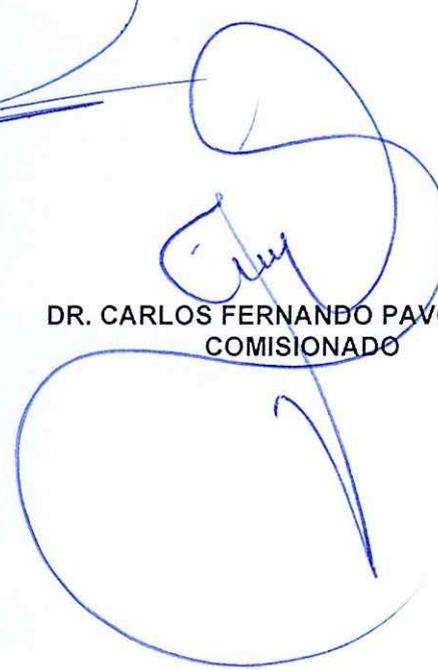
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM